

Miraflores, 21 de julio del 2025.

#### VISTOS:

El Expediente N° 007-2025-ST-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe de Precalificación N° 003-2025-ST-PAS, la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2025-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe Final N° 005-2025-EEPS y la Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2025; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### A. Antecedentes:

- 1. A través de la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2025-COMITÉ DIRECTIVO, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano CESAR DAVID MANCHEGO TOTOCAYO (en adelante el Dr. Manchego), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; señalando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 2. La Resolución antes citada fue notificada al **Dr. Manchego** mediante Oficio N° 0654-2025-CONAREME-ST del 16 de abril de 2025, sin que el involucrado haya presentado sus descargos.
- 3. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2025, se aprobó el informe final remitido por el órgano instructor en el procedimiento administrativo contra el **Dr. Manchego**. Dicha resolución fue notificada el 30 de mayo de 2025, mediante Oficio N° 896-2025-CONAREME-ST, otorgando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos, pudiendo solicitar informe oral en caso lo considere conveniente; sin que el citado médico cirujano se haya pronunciado al respecto.

### B. Individualización del procesado:

4. El médico cirujano CESAR DAVID MANCHEGO TOTOCAYO, identificado con DNI N° 41876138, con domicilio en Calle Palazuelos N° 183-1, del distrito, provincia y departamento de Ica, con correo electrónico cesarin\_manche@hotmail.com; ha sido postulante a la especialidad de UROLOGÍA en la modalidad de postulación cautiva de región, en el Proceso ante la universidad, Universidad Nacional Federico Villareal (UNFV).

## C. Determinación de los hechos constitutivos de infracción y normas infringidas:

- 5. De acuerdo con el Informe Final N° 005-2025-EEPS, el citado médico cirujano habría incurrido en falta administrativa tipificada en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral primero, respecto de aquellos médicos cirujanos postulantes o médicos residentes (en caso de haber ingresado a los estudios de residentado médico) que hayan cometido el acto de suplantación por tercera persona para que rinda el examen escrito.
- 6. En el referido informe se indica que el citado médico cirujano participó en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2023, y mediante Acta del Jurado de Admisión N° 13-Jurado de Página 1|5



Admisión-2023 de fecha 3 de setiembre de 2023, se hace de conocimiento los actos que han motivado su inmediata separación por el Grupo de Trabajo conformado en la UNFV, con los alcances del Acta de Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Tránsito y Seguridad Vial de Turno de fecha 13 de setiembre de 2023, la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2024 Sentencia de Conformidad emitida por el 11 Juzgado Penal Unipersonal de Lima, el cual se evidencia como prueba, el reconocimiento del citado médico cirujano de la comisión de la falta administrativa, la cual es motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 7. Asimismo, se ha regulado que la suplantación en el examen o en la adjudicación, constituye la comisión de la infracción por parte del médico cirujano postulante.
- D. Descripción y análisis de los descargos presentados:
- 8. Como se ha señalado anteriormente, no obstante haber sido debidamente notificado de la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2025-COMITÉ DIRECTIVO mediante Oficio N° 0654-2025-CONAREMEST del 16 de abril de 2025; el **Dr. Manchego** no ha presentado sus descargos.
- 9. De igual manera, con fecha 30 de mayo de 2025 se notificó al Dr. Manchego el Oficio N° 896-2025-CONAREME-ST, adjuntando la Resolución del Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2025 y el informe final remitido por el órgano instructor, otorgando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe oral en caso lo considere conveniente; sin que el citado médico cirujano se haya pronunciado al respecto.
- E. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico:
- 10. Sobre la base de lo actuado en el presente expediente, se tienen los siguientes hechos:
  - 12.1. El **Dr. Manchego** participó libremente en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2023, postulando a la especialidad de Urología, en la modalidad de postulación cautiva de región, en el proceso ante la UNFV.
  - 12.2. Con fecha 25 de noviembre de 2024, el Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima, emitió la Sentencia de Conformidad en el expediente N° 00830-2023-3-1826-JR-PE-01, seguido contra el Dr. Manchego, entre otros, por delito contra la fé pública en la modalidad de falsedad genérica en agravio del Estado, representados por la UNFV y el CONAREME.
  - 12.3. En dicha sentencia se acredita que a las personas César David Manchego Totocayo, Andrea Pascual Mendoza, Lincoln Isaac Mendieta Haro y Hernán Adán Montalvo Uvidia (médicos de profesión), se les ha usurpado su identidad para su participación en el Examen de Ingreso a la UNFV Examen de Residentado Médico 2023, realizado el 3 de setiembre de 2023.
  - 12.4. La Fiscalía presentó acuerdo de conclusión anticipada del juicio, sustentando su acuerdo con los acusados Lincoln Isaac Mendieta Haro, Hernán Adán Montalvo Uvidia, César David Manchego Totocayo y Andrea Pascual Mendoza, asistidos por sus abogados.
  - 12.5. En consecuencia, la mencionada sentencia dispuso aprobar la conclusión anticipada del juicio, la reserva de fallo condenatorio a los procesados Lincoln Isaac Mendieta Haro, como autor,

Página 215



Hernán Adán Montalvo Uvidia, César David Manchego Totocayo y Andrea Pascual Mendoza, como cómplices primarios; entre otras medidas.

- 11. El artículo 52, de las sanciones, del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA, señala expresamente lo siguiente:
  - "1. Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, serán separados del concurso o retirados del Residentado Médico y estarán inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar."
    [énfasis agregado]
- 12. Por las consideraciones expuestas, se determina que el Dr. Manchego se encuentra incurso en la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453.
- F. Sanción:
- 13. En el presente caso, el órgano instructor propone la imposición de inhabilitación por 4 años.
- 14. Con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, cabe por este Órgano Sancionador, considerar supletoriamente lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, respecto al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, Numeral 3 Razonabilidad en el artículo 248° del citado TUO.
- 15. Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:
  - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado:
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 16. Sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se verifica de lo actuado en el expediente que el médico cirujano fue separado del concurso, por lo que no obtuvo ningún beneficio indebido.

Página 3|5



17. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, la misma fue detectada por los efectivos policiales especializados contra delitos de estafas y otras defraudaciones, quienes luego de efectuar las investigaciones del caso, verificaron la suplantación de varios médicos cirujanos en el examen del Concurso Nacional 2023, realizado en la UNFV el 3 de setiembre de 2023. Posteriormente se derivó el caso a la Fiscalía Especializada, la que arribó a un acuerdo con los acusados, el que fue aprobado por el Juez Penal Respectivo.

De no haber contado por la participación de la PNP en el concurso ni realizado las acciones antes señaladas, con la intervención del Ministerio Público y el Poder Judicial, la infracción no se hubiera detectado.

- 18. Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el 3 de setiembre de 2023, el Dr. Manchego se hizo suplantar por un tercero no médico en el examen del Concurso Nacional 2023, lo que ha sido reconocido por el referido médico cirujano en el respectivo proceso penal. Este acto daña la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico 2023 y va en contra del objetivo nacional de lograr la más alta capacidad cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión médica, consagrados en el artículo 3 de la ley N° 30453; lo que constituye el bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residentado Medico.
- 19. Respecto al perjuicio económico causado, no se advierte la existencia de una afectación económica al SINAREME, gracias a la detección de la infracción por parte de las autoridades correspondientes.
- 20. Acerca del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; debemos señalar ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2023, la comisión de la presente infracción administrativa y no en otros Concursos convocados por el CONAREME.
- Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, ha quedado acreditado en la sentencia judicial la intención de actuar dolosamente, lo que ha sido reconocido por el infractor.
- 22. En este orden de ideas, con los elementos antes mencionados, corresponde imponer la sanción de inhabilitación por seis (6) años para postular al concurso de admisión al Residentado Médico que convoque el CONAREME, contados a partir del día siguiente de cometida la infracción, por lo que la misma vencerá el 4 de setiembre de 2029, inclusive.

Con el visado del Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico; teniendo en cuenta lo señalado por

Página 4|5



el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al médico cirujano CESAR DAVID MANCHEGO TOTOCAYO la sanción de INHABILITACIÓN para postular al concurso nacional de residentado médico, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; por un periodo de SEIS (6) AÑOS, contados desde el día siguiente de la comisión de la infracción, la que vencerá el 4 de setiembre de 2029, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa al sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Medico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

DR. VICENTE/CRUZATE CABREJOS
PRESIDENTE

ÓRGANO SANCIONADOR CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO